

Bogotá, D.C.

		
	Al responder por favor cítese este número 13002023E2044434	
	Fecha Radicado: 2023-12-20 10:49:04	Folios: 5
	Código de Verificación: 7a9df	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señor

JORGE ELIECER PRADA RÍOS

Correo electrónico: jepr83@hotmail.com

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre el carácter público de la información de licenciamiento Ambiental. Radicado 2023E1053003 del 2023-11-10.

Respetado Señor Prada.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, se plantean las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1682 de 2017, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

N/A

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal asunto que regula inicialmente en la Ley 1955 de 2019, Decreto 1076 de 2015 y posteriormente la Ley 2273 de 2022.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a las preguntas planteadas se considera lo siguiente:

- 1. Es posible revisar y obtener copias de un expediente de Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y/o permiso ambiental, que se encuentre en una Corporación Autónoma Regional, si no soy el titular o beneficiario del mismo, incluyendo los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y demás estudios que dicho expediente contenga?***

Al respecto se ha de indicar que los tramites ambientales corresponde a una información pública que puede ser consultada sin restricciones, precisando que si en determinada información se

impone reserva legal esta no podrá ser puesta en conocimiento, esto en consideración a las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)*

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.”

“ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: (...)*

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.”

De tal manera no es un requisito ser titular de un instrumento de manejo ambiental para conocer y obtener información sobre los estudios ambientales y demás información que contenga un expediente específico, por cuanto como se expone de las normas transcritas es un deber de las autoridades públicas y un derecho de los ciudadanos acceder a la información de las actuaciones administrativas que se adelantan.

2. Puede una Corporación Autónoma Regional negarme la posibilidad de revisar y obtener copias de un expediente de Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y/o permiso ambiental (incluyendo estudios obrantes), si yo no soy el titular o beneficiario del mismo, alegando la existencia de reserva de la información, protección de datos personales, protección del secreto comercial, protección de la propiedad intelectual, necesidad de autorización del titular o beneficiario, u otra razón similar?

La información ambiental, como objeto jurídico sobre el cual se debe garantizar el acceso, obliga a remitirse al artículo 4 de la Ley 1712 de 2018, conocida como la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en ella se define el derecho de acceso a la información sin limitarlo a un sector específico, como aquel que permite que *“toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”*.

Se trata de un derecho que puede ser restringido de manera excepcional y por motivos previamente registrados en el ordenamiento jurídico; además, conlleva *“la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada,*

veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”

“Las restricciones del acceso a la información están sometidas a algunas condiciones muy precisas y definidas por la ley, las cuales fueron definidas en la sentencia C-491 de 2007. En esa ocasión, la Corte Constitucional explicó que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información, que la ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y que autoridades pueden establecer tal información, cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma debe ser restrictiva. Los límites al derecho de acceso a la libertad de información solo será constitucionalmente legítimo si se sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

“Así las cosas, el estudio de impacto ambiental es un documento fundamental en el que se ampara la autoridad ambiental para definir si accede o no a una licencia o permiso ambiental, o que le permite precisar las condiciones en que dicho licenciamiento puede ser habilitado por el Estado a fin de evitar daños ambientales y que los posibles impactos que se generen sean debidamente mitigados. Se trata, entonces, de un documento público al que se debe garantizar su acceso como una expresión de la prevalencia del interés general, del derecho de participación ambiental, de la protección al ambiente y del principio de publicidad en el que se sustenta la función administrativa.”

“(…)los estudios de impacto ambiental [deben ser] entendidos como instrumentos básicos para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, documento que se exige en todos los casos en los que se requiera licencia ambiental de conformidad con la ley, y en el que se deben precisar las características y el entorno del proyecto, obra o actividad, lo que supone la inclusión o desarrollo de información de interés general que en nada comprometería el secreto industrial en tanto no contiene información vital ni saberes especializados que puedan afectar una determinada actividad económica.”

“El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 (...) clasificó de manera puntal la información de carácter reservado dentro de la que no se encuentra de manera expresa el estudio de impacto ambiental por lo que su acceso es de interés general, lo que permite garantizar, por ejemplo, un adecuado control social en el desarrollo de proyectos industriales o megaproyectos que pueden generar irreversibles daños ambientales que no sería posible evitar bajo el argumento de que se trata de documentos con reserva. Tampoco pueden ser catalogados estos documentos como información pública, clasificada y reservada en los términos de la Ley 1712 de 2014, pues por la propia naturaleza de los estudios de impacto ambiental se desvirtúa cualquier posibilidad de reserva sobre los mismos.”

Así mismo el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

Igualmente, en este caso se reitera que no se necesita la condición de ser titular de un instrumento de manejo y control ambiental para obtener información sobre un expediente particular, así mismo de señalarse de reserva sobre documentación o información alguna la respectiva entidad deberá seguir el procedimiento antes descrito.

3. Para los puntos 1 y 2, favor sustentar la respuesta con argumentos jurídicos, incluyendo tratados y convenios internacionales, leyes, normas (decretos y resoluciones), jurisprudencia y doctrina existentes al respecto.

Respecto del acceso a la información ambiental, por mandato constitucional, todas las personas o grupos vulnerables tienen el derecho a participar informadamente y de manera oportuna en las decisiones que afectan el ambiente, para ello se han dispuesto diferentes vías de intervención. Así, los artículos 2, 78 y 79 de la Constitución Política destacan la participación en general y la Ley 99 de 1993 profundiza en este principio, en el artículo 1 numeral 1 y 12 prescribe la obligación de las autoridades estatales de materializar el principio de participación de la ciudadanía.

En igual sentido, el principio 10 de la Declaración de Río de 1992 indica que *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*. En cumplimiento a esto, la Ley 99 de 1993, establece los procedimientos ciudadanos de intervención y participación en los procesos de planificación ambiental.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú (Costa Rica) 4 de marzo de 2018, que encuentra su fundamento en el principio 10 de la Declaración de Río del año 1992, es según la UNICEF (2018) *“una herramienta para la protección del medio ambiente y los derechos humanos que busca garantizar: el acceso a la información, participación pública, acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina “*.

El artículo 5 del Acuerdo establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- “...a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*
- b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*
- c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.”*

Por su parte, el artículo 7 del mismo Acuerdo, desarrolla la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales haciendo énfasis en que no puede considerarse un escenario

de participación real y efectiva, sin antes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 antes mencionado.

Este Acuerdo que ha sido aprobado mediante la Ley 2273 de 2022 la cual está en revisión de constitucionalidad.

4. Es posible afirmar que toda la información ambiental en Colombia es absolutamente pública? De no ser así, cuáles serían las excepciones?.

Por regla general las actuaciones administrativas, así como la información y documentación que la sustentan es publica y como ya se anoto previamente excepcionalmente sobre determinada información podría imponerse la restricción de reserva la cual debe estar definida previamente por la respectiva ley.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Yamir Jenaro Conto López- Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández- Coordinadora Grupo conceptos y normatividad en Biodiversidad
Hernan Dario Paez Gutierrez Abogado - OAJ